

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República impone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que el sistema económico y la política económica tienen por objeto mejorar la calidad de vida del ser humano;

Que los artículos 308 y 334 de la Constitución de la República establecen que el Estado tiene la obligación de fomentar el acceso a los servicios financieros y la democratización del crédito;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros;

Que el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que el Presidente de la República es responsable de las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a las entidades financieras públicas solicitar a la Junta de Política y Regulación Financiera, el establecimiento

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al sector de microcrédito;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 de su Reglamento General, facultan a las entidades del sector público a realizar donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario contribuir al fomento de la producción y el empleo pleno a través del apoyo a los micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, con énfasis a los sectores rural y urbano marginal, que promueva el encadenamiento productivo para su inclusión económica a través de la entrega de créditos preferentes a través de la banca pública con tasas de interés que fomenten el crecimiento de la economía e incrementen la calidad de vida de sus beneficiarios de manera sostenible en el tiempo, con vocación de desarrollo integral, que brinde servicios financieros incluyentes, eficientes, accesibles y de calidad, generando impactos socioeconómicos positivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar de prioridad nacional el otorgamiento de créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, a través de la banca pública.

**Artículo 2.-** Disponer a los miembros del directorio de BANECUADOR B.P. resolver la autorización a su Gerente General para que éste requiera a la Junta de Política y Regulación Financiera el establecimiento de una tasa de interés máxima para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, conforme a las políticas de gestión que dicte BANECUADOR B.P.

**Artículo 3.-** Establecer una subvención parcial de acuerdo con los montos sustentados en los informes técnicos y que no sean cubiertos por la tasa del 1%, para cubrir los costos y gastos operativos y financieros, incluyendo los costos de riesgo de crédito, fondeo y operativo, que demande el crédito referido en este Decreto Ejecutivo, el cual será otorgado a través de BANECUADOR B.P. La solicitud de la subvención aquí definida deberá ser planteada por

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

BANECUADOR B.P. al Ministerio de Economía y Finanzas; este último, aprobará o negará dicha solicitud conforme el planteamiento que realice BANECUADOR B.P. La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los casos que tengan proyectos de inversión aprobados, mediante los cuales se identifiquen beneficiarios que puedan ser sujetos de microcréditos al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo otorgados por BANECUADOR B.P., con las subvenciones determinadas en este Decreto Ejecutivo, tramitarán los mismos directamente entre BANECUADOR B.P., y el ministerio correspondiente.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El directorio de BANECUADOR B.P., previa solicitud de su administración, adecuará y emitirá los criterios para la selección de los potenciales beneficiarios de estos créditos.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco de sus competencias, deberán coordinar todas las acciones necesarias que permitan identificar a potenciales beneficiarios de este producto financiero a través de las instituciones encargadas de ejecutar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

**TERCERA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, gestionará y viabilizará la asignación de los recursos económicos en función de los mecanismos que la normativa vigente dispone.

**CUARTA.-** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Inclusión Económica y Social; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán coordinar la ejecución de este Decreto Ejecutivo, en lo que corresponde a sus competencias, con BANECUADOR B.P, para lo cual este último establecerá un mecanismo de seguimiento periódico.

**QUINTA.-** La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República dará seguimiento al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Nº 284

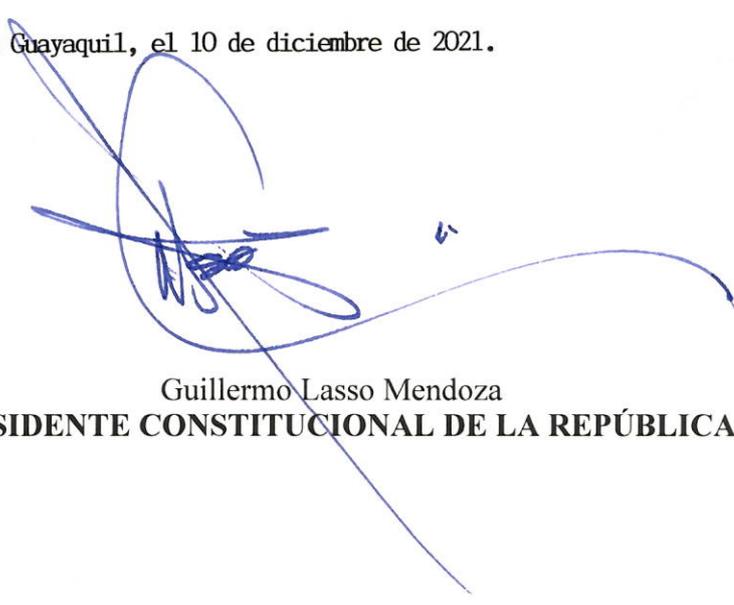
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:**

En lo que se refiere a BANECUADOR B.P. este Decreto Ejecutivo continuará ejecutándose por medio de la entidad resultante del cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de diciembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**